

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 019-18

QUE DECIDE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO INICIADO CONTRA EL SEÑOR ALBERTO PÉREZ POR INDICIOS DE VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 105 Y EN EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, NO. 153-98.

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del procedimiento sancionador administrativo iniciado contra el señor **ALBERTO PÉREZ** por indicios de violación al literal d) del artículo 105 y al literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Antecedentes. -

1. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (“INDOTEL”)**, al tenor de lo que establece el artículo 141 de la Constitución, es un órgano autónomo y descentralizado del Estado que, acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, tiene la facultad exclusiva de regular los servicios públicos de telecomunicaciones, y en su calidad de órgano regulador de este sector, tiene como una de sus funciones gestionar, controlar y administrar el uso del espectro radioeléctrico;
2. El día 30 de agosto de 2016, **INDOTEL** fue apoderado de una denuncia mediante la cual se le indicó que en la provincia Monseñor Nouel de República Dominicana, se encontraban operando de manera ilegal varias estaciones del servicio de radiodifusión sonora;
3. A los fines de verificar la existencia de los hechos objetos de la precitada denuncia, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** instruyó a los Funcionarios de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, para que procedieran a realizar las comprobaciones técnicas de lugar en el rango de frecuencias destinadas al servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) en la provincia Monseñor Nouel, República Dominicana;
4. Como resultado del referido ejercicio de fiscalización y control, el Departamento de Monitoreo de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, emitió el Reporte de Comprobación Técnica MER-I-000096-17, conforme el cual los inspectores actuantes, concluyen de la siguiente manera: *Del presente monitoreo de la banda de FM en las comunidades de Maimón, Juma-Bejujal y la ciudad de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, re comprobamos: que en Maimón aún continúan en transmisión ilegal las frecuencias 87.9 MHz y 88.3 MHz. La antena de transmisión de la frecuencia 87.9 MHz se localiza en la calle Arzobispo Meriño, sobre la azotea del edificio donde se ubica el Laboratorio Clínico Dra. Mirna Peña, próximo a la coordenada N18 54' 27" 70 16' 38"W. Y la antena de transmisión de la frecuencia 88.3 MHz se localiza en la calle Sánchez, esquina c/Mella, sobre la azotea del edificio donde se ubica Multimuebles R y S, próximo a la coordenada N18 54' 21" 70 16' 34"W.*
5. Que en virtud de los hechos comprobados, y luego de identificar hallazgos suficientes de posibles prácticas que aparentan violaciones a la Constitución de la República Dominicana y la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, así como los reglamentos que la complementan, por vía de la

Resolución No. DE-019-17, de fecha 18 de mayo de 2017, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** dispuso la clausura provisional y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones de la estación que opera de manera ilegal la frecuencia **87.9 MHz.**, en el municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, República Dominicana; y en tal sentido, conforme consta en la parte del dispositivo de la mencionada decisión, dicho órgano administrativo dispuso lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la clausura provisional de las instalaciones, así como la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, de la estación que opera de forma ilegal la frecuencia **87.9 MHz**, ubicada en la calle Arzobispo Meriño, sobre la azotea del edificio donde se ubica el Laboratorio Clínico Dra. Mirna Peña, próximo a la coordenada N18 54' 27" 70 16' 38"W, Municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel.

SEGUNDO: SOLICITAR, en caso de ser necesario, la intervención del Ministerio Público, para proceder a la clausura provisional de las instalaciones y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones de la referida estación.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta resolución a la parte afectada, al momento de efectuarse la clausura provisional y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, así como su publicación en la página web que mantiene esta institución en la Internet.

CUARTO: REMITIR al Consejo Directivo del **INDOTEL** todas las actuaciones relativas al caso tratado en esta Resolución, para que autorice la apertura del proceso sancionador administrativo correspondiente contra el propietario de los equipos que se utilizan para la prestación del servicio de radiodifusión sonora operado en la frecuencia **87.9 MHz**, cuyo punto de transmisión ha sido localizada en la calle Arzobispo Meriño, sobre la azotea del edificio donde se ubica el Laboratorio Clínico Dra. Mirna Peña, próximo a la coordenada N18 54' 27" 70 16' 38"W, Municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, desde donde dicha estación presta el referido servicio de radiodifusión sonora sin contar con la correspondiente concesión y licencia expedida por este órgano regulador; recomendándole a dicho organismo colegiado imponer el régimen de sanción previsto para la comisión de faltas tipificadas como muy graves, conforme lo establecido en los Artículos 105 y 109.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y en el Párrafo I del Artículo 5 de la Resolución 5-00.

6. De igual forma, el **INDOTEL**, en cumplimiento a lo dispuesto en la citada Resolución, en fecha 26 de mayo de 2017, procedió a solicitar mediante Instancia No. INS-000040-17, dirigida a la Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el Auxilio de la Fuerza Pública e Intervención del Ministerio Público para llevar a cabo la acción de clausura provisional e incautación provisional de la estación que opera de manera ilegal el servicio de radiodifusión sonora mediante la frecuencia **87.9 MHz**, en el municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana.

7. En fecha 29 de mayo del año 2017, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió la Autorización No. 0415-2017-ATJ-01579, contentiva de la Orden de Allanamiento e Incautación de los equipos utilizados por la estación ilegal que opera la frecuencia **87.9 MHz**, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora sin contar con las autorizaciones que para tales fines otorga el **INDOTEL**.

8. En tal virtud, en fecha 6 de junio de 2017, se llevó a cabo el operativo de clausura e incautación provisional, por medio del cual, según consta en el Acta Comprobatoria No. RH-004-17 instrumentada en esta misma fecha, consecuencia de lo cual el Funcionario de la Inspección actuante comprobó la existencia de una estación sonora de radiodifusión operando en la frecuencia **87.9 MHz.**, sin contar con

la correspondiente concesión y licencia que establece la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para la prestación de dicho servicio, procediendo el indicado funcionario, debidamente asistido por el Magistrado Procurador Fiscal actuante, y conforme mandato de ley, a clausurar de manera provisional dicha estación por prestar el mencionado servicio sin contar con los títulos habilitantes correspondientes, así como la consecuente incautación provisional de los equipos utilizados para el uso ilegal del espectro radioeléctrico mediante la operación de la frecuencia **87.9 MHz**.

9. En fecha 25 de julio de 2017, el Departamento de Monitoreo de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, procedió a realizar nuevamente un monitoreo en la banda de frecuencias comprendidas entre los 87.5 MHz y los 107.9 MHz, en el Municipio Maimón, Provincia Monseñor Nouel, comprobando, según consta en el Informe de Comprobación Técnica de Monitoreo No. MER-I-000142-17, de fecha 27 de julio de 2017, que la estación que opera de manera ilegal la frecuencia **87.9 MHz** se encuentra transmitiendo en el municipio y provincia antes indicados.

10. Como consecuencia de las actuaciones precedentemente enunciadas, dando cumplimiento a los principios del debido proceso y tutela administrativa efectiva, de conformidad con el contenido de nuestra Constitución Dominicana y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, mediante informe rendido en fecha 23 de junio de 2017, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, actuando en calidad de órgano instructor del procedimiento sancionador administrativo procedió a solicitar al Consejo Directivo, en su calidad de máxima autoridad del órgano regulador, autorización para dar formal apertura a un procedimiento sancionador administrativo, por existir indicios de violación al literal d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, atribuibles al señor **ALBERTO PÉREZ** así como la confirmación de las medidas provisionales adoptadas en la Resolución No. DE-019-2017, de fecha 18 de mayo de 2017.

11. El Consejo Directivo del **INDOTEL**, en sesión celebrada en fecha 11 de octubre de 2017, acogió la solicitud presentada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, autorizando a la referida funcionaria a dar formal apertura al proceso sancionador administrativo contra el señor **ALBERTO PÉREZ** y confirmando las medidas provisionales adoptadas en la Resolución No. DE-019-2017, de fecha 18 de mayo de 2017.

12. En virtud de tales acciones y con el objetivo de salvaguardar todas las prerrogativas que le asisten al señor **ALBERTO PÉREZ** en fecha 2 de noviembre de 2017, el oficial ministerial Julio C. Florentino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, procedió a instrumentar el Acto de Alguacil No. 1005-2017, en cabeza del cual le fue notificado al indicado señor los siguientes documentos: a) Comunicación No. DE-0003761-17, emitida el 20 de octubre de 2017, por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, contentiva de la Notificación de Formal Apertura del Procedimiento Sancionador Administrativo por existir indicios de violación al literal d, del artículo 105 y al literal b, del artículo 106, de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; b) Informe No. DE-I-000013-17, de fecha 23 de junio de 2017, dirigido por la Directora Ejecutiva a los Miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante el cual solicita autorización para la apertura de un Procedimiento Sancionador Administrativo contra el señor **ALBERTO PÉREZ** por existir indicios de violación al literal d, del artículo 105 y al literal b, del artículo 106, de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, y la confirmación de las medidas provisionales adoptadas mediante la Resolución No. 017-17, de fecha 18 de mayo de 2017; c) El Acta Comprobatoria de Incautación y Clausura Provisional de estación Sonora de Radiodifusión No. RH-004-17, instrumentada por un Funcionario de la Inspección del Departamento de Inspección de la Dirección Técnica del **INDOTEL** en fecha 6 de junio de 2017; d) La Resolución No. DE 019-17, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, que dispone la clausura provisional y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, propiedad del señor **ALBERTO PÉREZ** por operar de manera ilegal la frecuencia **87.9 MHz**, en el Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel; y a los fines dichos y en ánimo de

salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso que les asisten al indicado señor, se le concedió a dicho administrado un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación del referido acto, para que proceda a depositar ante el **INDOTEL** un escrito contentivo de los argumentos, medios y pruebas en las que sustenta su defensa, en el entendido de que, una vez vencido dicho plazo, el Consejo Directivo adoptaría, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la decisión que considere pertinente en el caso en cuestión;

13. El plazo anteriormente aludido venció el 4 de diciembre de 2017, sin existir evidencia documental de que el señor **ALBERTO PÉREZ** depositara por ante el **INDOTEL** su escrito contentivo de los argumentos, medios y pruebas en las que sustenta su defensa;

14. No obstante haberse ejecutado la instrucción de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, dispuesta por vía de la Resolución No. No. DE 019-17, en el sentido de proceder a la clausura provisional de la referida estación y la incautación provisional de los equipos utilizados para la operación de la misma; y de encontrarse abierto el Proceso Sancionador Administrativo al cual se contrae la presente resolución, en fecha 8 de diciembre de 2017, el Departamento de Monitoreo de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, en el ejercicio de las funciones de control que dispone la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153, a cargo de este órgano regulador, procedió a realizar nuevamente un monitoreo en la banda de frecuencias comprendidas entre los 88.1 MHz y los 107.9 MHz, en el Municipio Maimón, Provincia Monseñor Nouel, comprobando, según consta en el Informe de Comprobación Técnica de Monitoreo No. MER-I-000222-17, de fecha 12 de diciembre de 2017, que la estación que opera de manera ilegal la frecuencia **87.9 MHz** continúa transmitiendo desde la calle Arzobispo Meriño, sobre la azotea del edificio donde se ubica el Laboratorio Clínico Dra. Mirna Peña, próximo a la coordenada N18 54' 27" 70 16' 38"W, del municipio y provincia antes indicados.

15. Por tanto, una vez finalizada la fase de instrucción del presente procedimiento sancionador administrativo contra el señor **ALBERTO PÉREZ** llevada a cabo por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, deviene que este Consejo Directivo, en su calidad de máxima autoridad de este órgano regulador de las telecomunicaciones, proceda en lo inmediato a ponderar los hechos, argumentos jurídicos y pruebas aportadas, considerándolos, y adoptando mediante el presente acto administrativo la decisión que finalice el procedimiento sancionador administrativo al cual se contrae la presente resolución.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que dentro de los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se establece entre otros: 1) Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones en condiciones de calidad, en el marco de una competencia leal, efectiva y sostenible, 2) Asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta ley, de modo imparcial, mediante la creación y desarrollo de un órgano regulador de las telecomunicaciones independiente y eficaz; y 3) Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que, conforme con lo dispuesto por el literal d) del artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, es deber del **INDOTEL** *velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico*;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece como funciones del órgano regulador, entre otras, las siguientes: *e) Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de*

emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares; h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; j) **Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando por que los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública;** y, r) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, a los fines de garantizar el cumplimiento de los objetivos principales de la Ley, y los deberes y funciones encargadas por ésta al **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones, el legislador en consonancia con la potestad sancionadora reconocida por la Constitución de la República a la Administración Pública¹, le ha habilitado, de manera diáfana e incontrovertible, la facultad de ejercer la potestad sancionatoria, al establecer, en el literal k) de su artículo 78, como función de éste el *aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley y sus reglamentos*, delegando en su Consejo Directivo la función de *imponer la faltas por incumplimientos previstos en la presente Ley;*²

CONSIDERANDO: Que, en ejercicio de esta potestad sancionatoria, atribuida legalmente al órgano regulador, es deber del **INDOTEL** aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en dicha Ley, de acuerdo a las disposiciones de procedimiento establecidas para las actuaciones que lesionen o vulneren el dominio público radioeléctrico o que se constituyan como una prestación ilegal de los servicios públicos de telecomunicaciones, para lo cual es necesario observar el cumplimiento de las normativas establecidas en la Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Sancionador Administrativo, No. 107-13, a los fines de enmarcar tales actuaciones en salvaguarda del debido proceso administrativo y la tutela administrativa efectiva;

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor y en base al principio de separación entre la función instructora y la sancionadora³, el cual establece que tales funciones sean ejercidas por funcionarios u órganos administrativos distintos, se ha determinado, en base al contenido de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que la función instructora sea ejercida por la Dirección Ejecutiva, a los fines de instrumentar un procedimiento orientado a los principios administrativos vigentes y garantizar las prerrogativas que acompañan una adecuada tutela administrativa y del debido procedimiento; siendo el Consejo Directivo, como máxima autoridad del órgano regulador y de conformidad con sus funciones, el órgano administrativo que emitirá la decisión a intervenir para finalizar el Procedimiento Sancionador Administrativo;

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata sobre la decisión que finaliza el proceso sancionador administrativo iniciado por el **INDOTEL** contra el señor **ALBERTO PÉREZ** por ser el presunto responsable de la comisión de conductas que se encuentran tipificadas como violaciones a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y del literal b) del artículo 106 de la Ley General

¹ Artículo 40, literal 17 de la Constitución de la República Dominicana: En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.

² Artículo 84 literal i) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

³ Vid. Numeral 1 del artículo 42 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, No. 107-13;

de Telecomunicaciones, No. 153-98, hecho que de encontrarse configurados todos los elementos probatorios lo convierte en sujeto responsable de la comisión de faltas administrativas, de conformidad con la disposición contenida en el literal a) del artículo 103 de dicho texto legal, que le imputa dicha condición por haber utilizado el dominio público radioeléctrico sin la correspondiente licencia y la realización de actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva;

I. Examen de la competencia del Consejo Directivo del órgano regulador para resolver este procedimiento

CONSIDERANDO: Que, una vez establecido lo anterior, previo a adentrarse al fondo mismo del conocimiento del procedimiento sancionador administrativo, el órgano sobre el cual el legislador ha depositado su facultad sancionadora, conforme a los principios legales vigentes, debe conocer el derecho *-iura novit curia-*, y tiene la competencia para determinar su propia competencia *-competance de la competance-*, al amparo de todo lo cual este Consejo Directivo debe analizar su competencia para decidir sobre el caso;

CONSIDERANDO: Que, como ha sido previamente señalado, el **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones, creado al amparo de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, en virtud de este marco legal actúa conforme a las funciones conferidas en el literal e) del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, entre las cuales se encuentra, la de reglamentar y administrar, incluyendo las funciones de fiscalización y control del espectro radioeléctrico, haciendo cumplir las obligaciones que legalmente están puestas a su cargo y, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la citada Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus reglamentos;

CONSIDERANDO: Que, es función del **INDOTEL**, conforme a la expresa potestad sancionadora conferida mediante la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en esta Ley o sus reglamentos, así como requerir el cumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias, como hemos visto;

CONSIDERADO: Que, este Consejo Directivo actúa al amparo de la normativa vigente para la estructuración de este tipo de procedimiento, que sustenta la competencia que le es atribuida a los órganos que interactúa en la instrucción de este procedimiento es la siguiente, a saber: (i) Constitución de la República Dominicana, promulgada el 13 de junio de 2015; (ii) Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; (iii) Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13; (iv) Resolución No.5-00, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso de uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones, la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones; (v) Reglamento de Concesiones, Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana⁴ y, (vi) el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, además de otras disposiciones que resultaren aplicables con carácter o no supletorio;

CONSIDERANDO: Que por referirse el presente procedimiento sancionador administrativo a disposiciones vigentes que forman parte de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, atribuidas en contra de un sujeto pasible de ser responsable de la comisión de las faltas que le están siendo imputadas al realizar actividades reguladas al margen de las disposiciones legales vigentes en

⁴ Contenido en la Resolución No. 07-02, modificado por la Resolución No. 129-04 del 30 de julio de 2004;

materia de telecomunicaciones, al prestar el servicio público de radiodifusión sonora sin contar con la concesión y licencia y consecuentemente, hacer uso indebido del espectro radioeléctrico, este Consejo Directivo posee la competencia necesaria para decidir el mismo, según lo prescribe el acápite k) del artículo 78 y los acápites f) y m) del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a saber:

[...] k) Aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley y sus reglamentos [...];

[...] f) Adoptar las medidas precautorias y correctivas a las que se refiere la presente ley dentro del contexto de su régimen sancionador [...];

m) Tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley [...]⁵;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha observado que los artículos 77, 78 y 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, recogen el principio de la “*Potestad de Autotutela Administrativa*”, que consiste en aquella parte de la actividad administrativa a través de la cual la Administración Pública procede a resolver, por sí misma, los conflictos potenciales o actuales que surgen con otros sujetos en relación con sus propios actos o pretensiones; esto es, en definitiva, la capacidad de poder hacerse justicia por sí misma;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la Potestad de Autotutela Administrativa se divide en *autotutela decisoria* y *autotutela ejecutiva*, fundamentalmente, es el poder de actuar que posee la administración sin la necesaria intervención de un tercero imparcial que le dé certeza y valor jurídico de título ejecutivo y ejecutorio a las manifestaciones de su voluntad, las cuales se realizan a través de los denominados “actos administrativos”. Así, *la autotutela predica hoy de una Administración constitucional que sirve con objetividad los intereses generales en un contexto en el que los derechos y libertades ocupan una posición prevalente*⁶;

CONSIDERANDO: Que, respecto a la Potestad de Autotutela decisoria, el literal d) del artículo 77 de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que uno de los objetivos de este órgano regulador es *d) velar por el uso eficiente del espectro radioeléctrico*; que esta disposición es formalmente reiterada en el literal e) del artículo 78 de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, por consiguiente, vista la *Potestad de Autotutela decisoria* de la que se encuentra investida la Administración y el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que expresamente contemplan esas facultades, es indiscutible la competencia del órgano regulador para conocer de los presuntos incumplimientos a dicha ley y de aplicar, en su caso, el régimen sancionador correspondiente conforme los principios constitucionales y legales vigentes;

II. Tipificación de los hechos imputados

CONSIDERANDO: Que, para proceder con el conocimiento de este procedimiento sancionador administrativo del cual este Consejo Directivo se encuentra apoderado, es necesario verificar el agotamiento de cada una de estas fases para determinar si se han cumplido los pasos necesarios para el correcto ejercicio de esa potestad sancionadora por parte de la Administración. En ese orden, en lo

⁵ *Subrayado nuestro*

⁶ BARCELONA LLOP, Javier, *Ejecutividad, Ejecutoriedad y Ejecución Forzosa de los Actos Administrativos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 1995, p. 94

relativo a la fase del establecimiento de la conducta, se ha dispuesto que esta se refiere a la determinación de las infracciones y sanciones, es decir, del conocimiento de la conducta o el hecho que ha sido tipificado por la ley como infracción administrativa imputadas al potencial responsable, todo ello en virtud de lo establecido en el principio de tipicidad;

CONSIDERANDO: Que, el referido principio es definido por los doctrinarios del Derecho Administrativo, como “(...) *la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa (...)*”⁷ otra definición que nos brinda “(...) *de una forma descriptiva y a la vista de la doctrina del TC – Tribunal Constitucional Español-, podríamos definir el principio de tipicidad como aquella parte esencial de la garantía material del principio de legalidad que comporta un mandato de taxatividad o certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas reprochables y de sus correspondientes sanciones (lex certa), exigencia que tiene implicaciones no sólo en la fase de elaboración de las normas, sino también en el momento aplicativo del ejercicio de las potestades sancionadoras por la Administración y los Tribunales (...)*”; en obediencia a lo anteriormente establecido, corresponde en el desarrollo del acápite que precede lo referente a tal principio;

CONSIDERANDO: Que el presente procedimiento sancionador administrativo surge a raíz de una comunicación presentada ante el **INDOTEL** en fecha 30 de agosto de 2016, mediante la cual se denuncia la existencia de emisoras que transmiten de manera ilegal en la provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, lo cual conllevó a que este órgano regulador, por intermediación de la Dirección Ejecutiva como órgano instructor del procedimiento⁸, procediera a impartir las instrucciones correspondientes para que los Funcionarios del Departamento de Monitoreo de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, en tres (3) ocasiones realizaran en la provincia Monseñor Nouel, las comprobaciones, evaluaciones y monitoreo del rango de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido al servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM), en cuyas comprobaciones se detectó que en la frecuencia **87.9 MHz.**, se encontraba operando una estación de radiodifusión sonora desde la calle Arzobispo Meriño, sobre la azotea del edificio donde se ubica el Laboratorio Clínico Dra. Mirna Peña, próximo a la coordenada N18 54' 27" 70 16' 38"W. Esta información fue objeto de verificación en el Registro Nacional de Frecuencias que mantiene el **INDOTEL**, evidenciándose que en los registros a cargo del **INDOTEL** no figura la expedición de títulos habilitantes requeridos para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en la frecuencia **87.9 MHz.**, en la referida localidad, todo lo cual se corresponde a indicios que evidencian el posible uso del dominio público radioeléctrico sin la correspondiente licencia y la aparente prestación ilegal del servicio público de radiodifusión, lo que implica serias sospechas de violación a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al Reglamento de Concesiones, Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que la Dirección Ejecutiva, mediante Informe de fecha 23 de junio de 2017, dirigido al Consejo Directivo del **INDOTEL**, presentó los indicios de incumplimiento identificados por ésta y presuntamente cometidos por parte del señor **ALBERTO PÉREZ** ante el aparente uso ilegal del espectro radioeléctrico y la prestación del servicio público de radiodifusión sonora sin contar con la concesión y licencia requerida para la operación de dicho servicio. Todo lo cual fundamenta, acorde con la imputación que realizó la Dirección Ejecutiva, como órgano instructor, que estas conductas se encuentran tipificadas como una violación e infracción a las disposiciones legales citadas a continuación:

⁷ *Ibid*, pp. 139

⁸ La doctrina ha definido al órgano instructor como el “*responsable directo de la tramitación del procedimiento, custodiándolo bajo su responsabilidad, hasta el momento de la remisión de la propuesta de la resolución al órgano correspondiente para resolver. Igualmente es el responsable del cumplimiento de los plazos establecido (...). Las funciones de instrucción deben encomendarse a órgano distinto del que resuelve (...)*” *Ibid.*, página. 455

- 1) Violación del artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual dispone como requisito fundamental el otorgamiento de concesión por parte del órgano regulador para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
- 2) Violación del artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que establece la necesidad de estar provisto de licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público del espectro radioeléctrico.
- 3) Violación del artículo 25 del Reglamento de Uso General del Espectro Radioeléctrico, el cual dispone que para operar los servicios de radiocomunicaciones se requerirá de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** que autoriza el uso de medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que no obstante, este órgano regulador haber tomado las medidas de policía administrativa en cumplimiento de sus objetivos y funciones, este Consejo Directivo ha sido apoderado es de un Procedimiento Sancionador Administrativo en contra del señor **ALBERTO PÉREZ** por haber sido identificado como presunto sujeto responsable de faltas o infracciones administrativas tipificadas en los artículos 105 y 106 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, citados anteriormente, a lo cual se contraerá el presente acto administrativo;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, este Consejo Directivo está llamado a comprobar y constatar si las infracciones administrativas previamente citadas, atribuidas al señor **ALBERTO PÉREZ** constituyen las faltas administrativas que establece el literal d) del artículo 105, de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que tipifica como una falta muy grave la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción; y el literal b) del artículo 106 del referido texto legal, las cuales pueden ser sancionadas con Cargos por Incumplimiento; y si amerita que este órgano colegiado adopte medidas pertinentes tendentes a garantizar la eficacia de la resolución que decida del procedimiento sancionador administrativo, como le fue requerido por la Dirección Ejecutiva en su Informe de solicitud de apertura de procedimiento sancionador administrativo, así como cualesquiera otras medidas que estime pertinentes, todo lo cual se abocará en las secciones subsiguientes;

III. Medios de defensa del Administrado

CONSIDERANDO: Que haciendo acopio de los principios constitucionales vigentes, el **INDOTEL** tiene la obligación de respetar el derecho de defensa y el debido proceso del señor **ALBERTO PÉREZ** de acuerdo con lo que dispone el artículo 69.10 de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 78, literal h) y 92.2 de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, en el desarrollo de los procesos sancionadores administrativos que ejecute, en virtud de sus potestades legales;

CONSIDERANDO: Que el debido proceso y derecho de defensa se aplican en todos los procedimientos administrativos y judiciales, todo lo cual exige de este órgano regulador garantizar el derecho al ejercicio efectivo de la defensa en todo procedimiento, para lo que es necesario que se realice una formulación precisa de cargos, que sea notificado al administrado el conocimiento de las pruebas a cargo y permitir presentar pruebas a descargo, que se presuma siempre la inocencia hasta que exista una decisión definitiva sobre la falta que se imputa, el derecho a ser oído con las garantías establecidas y dentro de un plazo razonable, entre otros; todo lo cual le fue garantizado al señor **ALBERTO PÉREZ** en el proceso al que corresponde este acto administrativo, conforme se visualiza de los *Elementos de Prueba Aportados y Acreditados* y de los *Hechos Probados y Acreditados*, contenidos en la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que como parte del debido proceso legal y del derecho de defensa, cualquier

administrado, sea una persona física o una persona moral, debe tener la posibilidad de hacer contradictorio todo el procedimiento sancionador administrativo al cual es sometido; que así, el principio de contradicción que debe regir el procedimiento administrativo sancionador (...) *no es más que la necesaria confrontación de criterios que debe existir antes de que la Administración decida, entre la Administración y los administrados e, incluso, en muchos casos, entre varios administrados*⁹;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, para garantizar el derecho de defensa de un administrado al que se le atribuye la comisión de faltas administrativas, así como su presunción de inocencia, una decisión condenatoria no puede emanar de meras sospechas o presunciones que no estén debidamente soportadas por pruebas; que, por tanto, quien ha sido identificado como presunto responsable de algún ilícito no puede ser considerado culpable sino hasta que medie una decisión relativa al fondo del asunto, administrativa o judicial, que para su legalidad y legitimidad, debe estar precedida de un debido proceso, lo cual amerita, a lo menos, que sea realizado por la entidad competente para ello, vinculado a una actividad probatoria suficiente, que pueda hacer subsumir la conducta concreta que se cuestiona con el supuesto normativo y, todo ello, dándole la oportunidad al presunto responsable del ilícito de ser escuchado y poder defenderse en igualdad de armas procesales;

CONSIDERANDO: Que, como se ha indicado anteriormente, al tenor de las disposiciones contempladas en la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, es función del **INDOTEL** conforme al artículo 78 del citado texto legal, reglamentar, administrar y controlar el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, como lo es, el dominio público radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes;

CONSIDERANDO: Que, en respeto a las indicadas prerrogativas constitucionales y legales, mediante el Acto de Alguacil No. 1005-2017, instrumentado por el ministerial Julio C. Florentino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 2 de noviembre de 2017, el **INDOTEL** notificó la comunicación No. DE-0003761-17, emitida por la Dirección Ejecutiva en fecha 20 de octubre de 2017, en la cual se le informa de manera precisa al señor **ALBERTO PÉREZ** los hechos de los pudiera ser declarado responsable una vez culmine el correspondiente Procedimiento Sancionador Administrativo, las faltas administrativas presuntamente atribuidas, y se le suministró anexo todos los documentos que soportan los hechos indicados;

CONSIDERANDO: Que mediante el referido Acto de Alguacil se le otorgó al señor **ALBERTO PÉREZ** un plazo de 30 días calendario, lo cual este órgano regulador considera razonable, para que presentara ante el **INDOTEL** sus argumentos y pruebas a descargo con ocasión de la apertura del presente procedimiento sancionador administrativo;

CONSIDERANDO: Que con ocasión de la formulación de cargos realizada por la Dirección Ejecutiva en el informe contentivo de la solicitud de apertura de procedimiento sancionador administrativo que le fuera notificado al señor **ALBERTO PÉREZ** este Consejo Directivo, luego de una verificación en el Sistema de Gestión Interna del **INDOTEL**, ha constatado que el indicado señor hasta la fecha no ha depositado por ante el **INDOTEL** escrito alguno contentivo de sus medios de defensa, no obstante esta situación, este órgano colegiado tiene el deber de garantizarle su derecho a una tutela administrativa efectiva y un debido procedimiento administrativo;

⁹ BREWER-CARÍAS, Allan R., *Principios del procedimiento administrativo en América Latina*, Legis Ediciones, S. A., Primera Edición, 2003, p. 262

IV. Elementos de prueba aportados y acreditados

CONSIDERANDO: Que a los fines de sustanciar este proceso, y en resguardo del derecho de defensa del presunto responsable de la comisión de las faltas administrativas que motivan la apertura del presente procedimiento sancionador administrativo, a través de la comunicación de Notificación de inicio del presente procedimiento sancionador administrativo, identificada con el No. DE-0003761-17, notificada mediante Acto de Alguacil No. 1005-2017, instrumentado en fecha 2 de noviembre de 2017, por el oficial ministerial Julio C. Florentino R., Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia, al señor **ALBERTO PÉREZ** le fueron notificados los siguientes documentos y pruebas a cargo que fundamentan el presente procedimiento, a saber:

- a) Comunicación No. DE-0003761-17, emitida el 20 de octubre de 2017, por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, contentiva de la Notificación de Formal Apertura del Procedimiento Sancionador Administrativo por existir indicios de violación al literal d, del artículo 105 y al literal b, del artículo 106, de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;
- b) Informe No. DE-I-000013-17, de fecha 23 de junio de 2017, dirigido por la Directora Ejecutiva a los Miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante el cual solicita la apertura de un Procedimiento Sancionador Administrativo, por existir indicios de violación al literal d, del artículo 105 y al literal b, del artículo 106, de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, y la confirmación de las medidas provisionales adoptadas mediante la Resolución No. 019-17, de fecha 18 de mayo de 2017;
- c) Acta Comprobatoria de Incautación y Clausura Provisional de estación Sonora de Radiodifusión No. RH-004-17, instrumentada por un Funcionario de la Inspección del Departamento de Inspección de la Dirección Técnica del **INDOTEL** en fecha 6 de junio de 2017;
- d) Resolución No. DE 019-17, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, que dispone la clausura provisional y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, propiedad del señor **ALBERTO PÉREZ** por operar de manera ilegal la frecuencia **87.9 MHz**, en el Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel

V. Hechos probados y acreditados

CONSIDERANDO: Que la doctrina en materia del procedimiento sancionador administrativo, señala que dentro de la estructura de la propuesta de resolución *deben fijarse los hechos probados motivando tal conclusión, la determinación de los hechos deben hacerse cronológicamente, debiendo incluirse la valoración de las pruebas practicadas cuando pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la valoración de los hechos*¹⁰;

CONSIDERANDO: Que al no existir un escrito de defensa ni documentos probatorios depositados por el presunto responsable, este Consejo Directivo se circunscribirá a ponderar, sustentado en el principio de presunción de inocencia, sí existen elementos de pruebas suficientes a cargo o a descargo para retener o liberar la responsabilidad administrativa respecto de las faltas que le han sido imputadas por la Dirección Ejecutiva;

¹⁰ Abogacía General del Estado, Manual de Derecho Sancionador Administrativo, Tomo I, 1ª Edición, Editorial Aranzadi, S. A., 2009, Pág. 486.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los *Elementos de Prueba* arriba descritos, aportados por la Dirección Ejecutiva, como órgano instructor del procedimiento al cual se contrae la presente resolución, este Consejo Directivo ha podido acreditar lo siguiente:

- a) Violación del artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual dispone como requisito fundamental el otorgamiento de concesión por parte del órgano regulador para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;
- b) Violación del artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que establece la necesidad de estar provisto de la licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público del espectro radioeléctrico.
- c) Violación del artículo 25 del Reglamento de Uso General del Espectro Radioeléctrico, el cual dispone que para operar los servicios de radiocomunicaciones se requerirá de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** que autoriza el uso de medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico.

VI. Infracciones Administrativas

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, No. 107-13, *constituyen infracciones administrativas aquellos hechos o conductas así tipificadas en la ley, los cuales acarrearán las sanciones administrativas correspondientes;*

CONSIDERANDO: Que igual forma, el artículo 37 de la precitada normativa, señala que *sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones legalmente establecidas las personas físicas o jurídicas que resulten responsables (...);*

CONSIDERANDO: Que todo lo anterior, es una consecuencia directa de los principios de juridicidad, seguridad jurídica y demás garantías mínimas que debe garantizar la Administración en el marco de un Estado de Derecho, en tal sentido se pronuncia el Tribunal Supremo Español, al establecer mediante Sentencia No. 42, lo siguiente:

“(...) Comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la ajena responsabilidad y la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia de una norma de adecuado rango y que este tribunal ha identificado como ley en sentido formal¹¹ (...)”

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, es de obligatoriedad por parte de este Consejo Directivo del **INDOTEL**, que luego de referirse a las conductas identificadas, proceda a verificar de manera fehaciente si las mismas pueden subsumirse como faltas administrativas calificadas como faltas muy graves y graves conforme las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y el literal b) del artículo

¹¹ Sentencia No. 42/ 1987, emitida por el Tribunal Supremo Español, citada por Concepción Acosta, Franklin, Apuntada. Ley No. 107-13, sobre los derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de los Procedimientos Administrativos. 1ª Edición, Impresora Soto Castillo, Santo Domingo, 2016, Página 513.

106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, atribuibles al señor **ALBERTO PÉREZ**;

CONSIDERANDO: Qué si bien es cierto, que la potestad sancionadora es una prerrogativa que realiza la administración en el ejercicio de las competencias que le son atribuidas por el ordenamiento jurídico para la defensa de los intereses públicos puestos bajo su protección, la existencia del *ius ponendi* de la Administración, no limita a que tal potestad se pueda ejercer concomitante con otras facultades y potestades, en base a las cuales la Administración se encuentra autorizada por el legislador a realizar actuaciones de contenido prohibitivo y limitativo a los derechos individuales para las situaciones que sean taxativamente dispuestas, en razón del interés público, como así lo ha configurado el legislador dominicano en el artículo 112 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, el **INDOTEL** tiene la facultad legal, como órgano regulador de las telecomunicaciones, para adoptar todas las medidas precautorias necesarias para hacer cesar la ilegalidad, más aún en casos como los de la especie, por tratarse de la comisión de unos ilícitos tipificados como muy graves y graves por la legislación y cuyas actuaciones ilegales fueron detectadas por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que lo anterior, es un resultado del hecho de que la actividad de la Administración Pública se descompone en ámbitos o tipos diversos, en función de sus caracteres o finalidad, destacando la facultad de policía como forma de actividad administrativa, de carácter coactivo, encaminada a mantener el orden público a través de la limitación de la actividad de los particulares;

CONSIDERANDO: Que, a su vez, debe ser ponderado por este Consejo Directivo, que la actuación contenida en el Acta Comprobatoria No. RH-004-17, de 6 de junio de 2017, han sido realizadas sobre la base de la Resolución No. DE-019-17, actuación ésta que ha sido ejecutada sustentada en un acto administrativo dotado de la validez y ejecutoriedad que le son reconocidos a este órgano regulador y que deviene de la facultad o potestad de autotutela que posee, la cual ha sido concebida por la doctrina como la capacidad que tiene la Administración, *como un sujeto de derecho, para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del status quo, eximiéndose de este modo de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial*¹², lo cual surge debido a que *el actuar de la Administración debe tener en vista la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados y su armonización con el interés público. En tal sentido, la Administración goza de la prerrogativa de la ejecutoriedad, es este caso del acto administrativo, y el particular administrado de la garantía de la suspensión del acto administrativo*¹³;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, este Consejo Directivo, como garante de los derechos que le asisten al señor **ALBERTO PÉREZ** ha constatado que la Dirección Ejecutiva ha cumplido todas las reglas y garantías propias del debido proceso, en el transcurso de todo el procedimiento de instrucción del presente procedimiento sancionador administrativo.

CONSIDERANDO: Que a los fines de corroborar estas afirmaciones, se puede verificar que el procedimiento sancionador administrativo se inició a través de una notificación formal, luego de encontrarse indicios serios de posibles violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y al señor **ALBERTO PÉREZ** se realizó una formulación precisa de los cargos que presuntamente se le atribúan; que de igual forma, se le proporcionaron los medios de prueba y documentos que para el momento constituían el expediente administrativo, y se le concedió un plazo razonable para formular sus medios de defensa, esto fue de treinta (30) días calendario;

¹² García de Enterría, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 13ª Edición, Ed. Thomson Civitas, Navarra, España, 2008, Pág. 517

¹³ Dromi, Roberto. Derecho Administrativo. 12ª ed., Hispania Libros, Buenos Aires (2009). Pág. 371

CONSIDERANDO: Que es importante aclarar sobre estos mismos aspectos, que al señor **ALBERTO PÉREZ** se le ha abierto un proceso público, de acuerdo a los procedimientos vigentes en esta materia; y que en lo que respecta a la validez de las pruebas, debe decirse que el Acta Comprobatoria señala expresamente la vinculación del señor **ALBERTO PÉREZ** con la utilización de dominio público radioeléctrico para la utilización de la frecuencia **87.9 MHz**, para la operación del servicio público de radiodifusión sonora mediante la emisora ubicada en la calle Arzobispo Meriño, sobre la azotea del edificio donde se ubica el Laboratorio Clínico Dra. Mirna Peña, próximo a la coordenada N18 54' 27" 70 16' 38"W, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional, ha establecido, en su Sentencia TC/0048/12 que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento al afectado; y que éste haya podido defenderse;

CONSIDERANDO: Que el señor **ALBERTO PÉREZ** tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa sin que le fueran violentadas ningunas de estas prerrogativas, ya que ha sido demostrado que a éste se le concedió la oportunidad de exponer sus fundamentaciones y de proveerse de todos los medios necesarios para demostrar su defensa y presentar pruebas y alegatos para que tales elementos fueran ponderados, sin embargo, no hizo uso de tales prerrogativas al no depositar el escrito de defensa y documentos justificativos que haría valer como medios de pruebas en el curso del presente procedimiento al cual se contrae la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que por tanto, resulta un hecho incontrovertible que en el presente caso, al señor **ALBERTO PÉREZ** se le ha preservado el conjunto de facultades que integran el derecho de defensa, esto es, la facultad de presentar alegaciones, proveerse de todos los medios de prueba e informaciones disponibles y que estimara necesarias, disponiendo a su vez de un sinnúmero de mecanismos para esto;

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece *que se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones en este capítulo. La reglamentación dispondrá los procedimientos de concurso, el cobro por determinado tipo de concesión y respetará los principios de igualdad y no discriminación;*

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, el artículo 20 de la precitada Ley, establece que *se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico;*

CONSIDERANDO: Que se entiende por dominio público radioeléctrico, el espectro radioeléctrico o espectro de frecuencias radioeléctricas y el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas o hertzianas;

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 de la referida Ley establece que *cuando para la prestación de un servicio público de telecomunicaciones se requiera de concesiones y licencias estas se otorgaran simultáneamente;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 24 de la Ley No. 153-98 establece que *el órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico, atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones;*

CONSIDERANDO: Que, en adición, el artículo 22 de la Ley No. 153-98, señala que, *para obtener concesiones y las licencias correspondientes para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, se requerirá estar constituido como persona jurídica de la República Dominicana;*

CONSIDERANDO: Que, conforme al Código Civil Dominicano, las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional y en cada una de las Provincias cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, la Ley 107-13, en su artículo 26, establece que: *“La Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. El procedimiento administrativo constituye el instrumento para la obtención y el tratamiento de la información necesaria para adoptar la mejor decisión de que se trate en cada caso. La Administración de oficio, deberá recabar todas las pruebas necesarias para adoptar la mejor decisión, en resguardo del derecho de los interesados”;*

CONSIDERANDO: Que, una vez establecido lo anterior, este Consejo Directivo, en lo adelante procederá a pronunciarse respecto de la imputación con cargo al presunto responsable que le ha sido sometida por la Dirección Ejecutiva, quien en su calidad de órgano instructor, ha sometido a este Consejo Directivo la imputación de estos hechos que constituyen las faltas contenidas en el literal d) del artículo 105 y del literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que tal como ha sido delimitado en la subsección denominada **“Tipificación de los hechos imputados”** las anteriores faltas tipifican el uso del espectro radioeléctrico sin la autorización correspondiente, por parte del señor **ALBERTO PÉREZ** mediante el uso de la frecuencia **87.9 MHz** para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en el municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, y la utilización indebida del recurso natural del dominio público sin someterse a la normativa legal vigente;

CONSIDERANDO: Que conforme establece la Constitución de la República Dominicana, en sus artículos 9, 14 y 22, el espectro radioeléctrico, como recurso natural no renovable, y patrimonio de la Nación, sólo puede ser explorado y explotado por particulares en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley;

CONSIDERANDO: Que, el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que *el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado* señalando, a su vez, que *su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuarán en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación;*

CONSIDERANDO: Que como resultado del contenido del Reporte de Comprobación Técnica No. MER-I-000096-17, del Departamento de Monitoreo de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, se comprobó que hubo actividad de la frecuencia **87.9 MHz.**, localizada en el municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel;

CONSIDERANDO: Que, como se ha indicado anteriormente, según las investigaciones realizadas en el registro interno del **INDOTEL**, no existe título habilitante alguno que autorice la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora en la frecuencia **87.9 MHz.**, en el municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, de lo cual deviene que dicha actuación se corresponde al uso indebido del espectro radioeléctrico y la prestación del servicio público de radiodifusión sonora sin contar con las autorizaciones requeridas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus reglamentos, de todo lo cual queda en evidencia la presunción de responsabilidad contemplada en el artículo 103 de la referida Ley, al disponer que se reputarán responsables de cometer faltas administrativas tipificada por

dicha ley, quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva;

CONSIDERANDO: Que a su vez, conforme puede evidenciarse en el contenido del Acta Comprobatoria No. RH-004-17, instrumentada por un Funcionario de la Inspección del Departamento de Inspección de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, en fecha 6 de junio de 2017, cuando el indicado funcionario de la inspección se trasladó a la dirección identificada como el punto de emisión de la señal de la estación que operaba la frecuencia **87.9 MHz**, habló con el señor **ALBERTO PÉREZ** quien se identificó como propietario y representante de la indicada estación, resultando incuestionable por tanto la vinculación del señor **ALBERTO PÉREZ** con la operación ilegal de la referida frecuencia;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 dispone que *los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario;*

CONSIDERANDO: Que en este sentido, el señor **ALBERTO PÉREZ** no ha proporcionado pruebas que demuestren la falsedad del contenido del Acta de Comprobación No. RH-004-17, instrumentada en fecha 6 de junio de 2017, por lo que este Consejo Directivo es de opinión que la referida Acta Comprobatoria cumplió con su cometido y con el debido proceso;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, este Consejo Directivo, es de criterio que la actuación del Funcionario de la Inspección comisionado para la ejecución de la acción de clausura e incautación provisional encomendada por la Dirección Ejecutiva, y que se encuentran contenidas en la Acta Comprobatoria No. RH-004-17, presentada a este órgano colegiado como medio de prueba, evidencia el hallazgo de elementos que configuran la presunción de flagrancia en la comisión de las faltas administrativas que se le imputan al señor **ALBERTO PÉREZ** en tanto que, conforme se establece en el Reporte de Monitoreo No. MER-I-000096-17, es un hecho incontrovertible la utilización de la frecuencia **87.9 MHz**., para la operación de la estación ilegal ubicada en la calle Arzobispo Meriño, sobre la azotea del edificio donde se ubica el Laboratorio Clínico Dra. Mirna Peña, próximo a la coordenada N18 54' 27" 70 16' 38"W, Municipio Maimón, Provincia Monseñor Nouel, debiendo considerarse además, que al momento en que el funcionario de la inspección realizó su actuación, encontró señales, objetos, instrumentos y equipos que dan lugar a la comisión de tales acciones por parte del señor **ALBERTO PÉREZ** en la indicada calidad de propietario y representante de la estación, conforme a su propia declaración;

CONSIDERANDO: Que, desde la perspectiva de este Consejo Directivo, el encontrar en poder del señor **ALBERTO PÉREZ** objetos, instrumentos y equipos necesarios para la operación de una estación sonora de radiodifusión en el la dirección en la que se detectaba el punto de emisión de la frecuencia **87.9 MHz**., implica una presunción de flagrancia en la comisión de los ilícitos administrativos que en virtud de este proceso han sido comprobados;

CONSIDERANDO: Que la adopción del anterior criterio, se encuentra fundamentado en el principio contenido en las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal Dominicana, en virtud del cual el legislador establece que *La policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1) Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción; 2) Se ha evadido de un establecimiento penal o centro de detención; 3) Tiene en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar;*

CONSIDERANDO: Que, respecto de la supletoriedad de la adopción de criterios emanados de la legislación penal en materia administrativa, conforme ha sido previamente enunciado por este Consejo Directivo, es meritorio acotar que estos principios, serán aplicables en materia administrativa en tanto no contravengan disposiciones específicamente establecidas en dicho ordenamiento jurídico;

CONSIDERANDO: Que asimismo, este Consejo Directivo, al momento de determinar una posible sanción, está llamado a observar lo establecido en el Párrafo II del artículo 38 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107-13, que señala que *“en la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme”*.

CONSIDERANDO: Que la reiteración en la comisión de una conducta, ha sido entendida por este Consejo Directivo, como la circunstancia en la que incurre el presunto responsable consistente en la comisión de faltas administrativas de la misma naturaleza, tipificadas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, realizadas dentro del plazo de prescripción, sin que medie aplicación de sanciones mediante el acto administrativo correspondiente;

CONSIDERANDO: Que como fue expuesto precedentemente, no obstante, el **INDOTEL**, en fecha 6 de junio de 2017, haber ejecutado la acción de clausura provisional de las instalaciones de la estación que opera de manera ilegal la frecuencia **87.9 MHz** y la incautación provisional de los equipos utilizados para la prestación no autorizada de servicios públicos de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia emitida por este órgano regulador, en fecha 25 de julio de 2017 y 8 de diciembre de 2017, el Departamento de Monitoreo de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, realizó nuevamente un monitoreo en la banda de frecuencias comprendidas entre los 88.1 MHz y los 107.9 MHz, en el Municipio Maimón, Provincia Monseñor Nouel, comprobando, según consta en los Reportes de Comprobación Técnica de Monitoreo Nos. MER-I-000142-17 y MER-I-000222-17, instrumentados en fechas 27 de julio de 2017 y 12 de diciembre de 2017, respectivamente, se constató que la estación que opera de manera ilegal la frecuencia **87.9 MHz**, no obstante la adopción por parte de este órgano regulador de las medidas precautorias previstas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, seguía transmitiendo desde el municipio y provincia antes indicados;

CONSIDERANDO: Que los artículos 105 y 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establecen los hechos que constituyen ilícitos administrativos y/o faltas administrativas, estableciendo una tipificación para los mismos como “Muy Graves” y “Graves”;

CONSIDERANDO: Que entre las "faltas muy graves" se encuentra señalada en el literal d) del artículo 105: ***La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción;***

CONSIDERANDO: Que entre las "faltas graves" se encuentran señaladas en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que establece la utilización del dominio público del espectro radioelectrónico sin la correspondiente licencia o el uso de frecuencias distintas a las autorizadas;

CONSIDERANDO: Que, sustentado en todo cuanto ha sido precedentemente expuesto, este Consejo Directivo puede acreditar de manera fehaciente que el señor **ALBERTO PÉREZ** ha incurrido en la

comisión de hechos que se constituyen como las faltas muy graves y graves, contenidas en el literal d) del artículo 105 y literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y en la reiteración de dichas conductas al cometer faltas administrativas de la misma naturaleza, tipificadas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y realizadas dentro del plazo de prescripción, sin que medie aplicación de sanciones mediante el acto administrativo correspondiente;

VII. Medidas correspondientes a las violaciones identificadas

CONSIDERANDO: Que la potestad sancionadora es una atribución propia de la Administración que abre la acción punitiva de la misma, traduciéndose en la posibilidad jurídica de imponer sanciones a los administrados, todo dentro del marco de su competencia;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con las disposiciones contenida en el artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dentro de las funciones atribuidas al Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra la de *i) Imponer los cargos por incumplimiento derivados de faltas calificadas como graves y muy graves;*

CONSIDERANDO: Que el valor pecuniario correspondiente a las sanciones derivadas de la comisión de las faltas administrativas tipificadas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se encuentra establecido en el artículo 108 de dicha normativa y al efecto ha sido denominado por el legislador como un cargo por incumplimiento que a los fines de preservar su nivel de sanción económica deberá ser actualizado anualmente por el órgano regulador, utilizando los índice de precios al consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento del referido mandato de ley, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 001-17, aprobada con fecha 18 de enero de 2017, dispuso que para el año 2017 el valor de un (01) cargo por incumplimiento (CI) correspondería a la cantidad de **NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$92,843.00);**

CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne a los criterios graduación de las sanciones a imponer el artículo 110 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, enumera los mismos, estableciendo como tales: a) el número de infracciones cometidas, b) la reincidencia; y c) la repercusión social de las mismas;

CONSIDERANDO: Que asimismo, este Consejo Directivo de manera supletoria, deberá observar lo establecido en el Párrafo II del artículo 38 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107-13, que señala que *“en la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme”;*

CONSIDERANDO: Que, para determinar el grado de la sanción es necesario tener en cuenta que *“las sanciones administrativas son un “derecho” de la Administración, su finalidad no es retributiva y no han de ser proporcionadas al acto o a la culpabilidad del agente, sino a las consecuencias del acto mismo y a la importancia del interés cuyo cuidado está confiado a la Administración”¹⁴;*

¹⁴ Subrayado nuestro. Suay Rincón, José, Sanciones Administrativas, Publicaciones del Real Colegio de España: Bolonia, 1989, p. 49

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, a su vez, debe garantizar que “*las decisiones de la administración habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse en un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y que finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por general mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva*”¹⁵;

CONSIDERANDO: Que para poder analizar la sanción aplicable como resultado del procedimiento sancionador administrativo que nos ocupa, es necesario tener en cuenta la aplicabilidad de los principios del derecho penal en la materia de Derecho Administrativo Sancionador, pero sobre todo, resaltando las diferencias que sobre este aspecto han sido definidas por la doctrina y, en ese sentido, debe decirse que:

“La cuestión radica en analizar la especial configuración que el hecho infractor tiene en el Derecho Administrativo Sancionador. Tal y como ha puesto de manifiesto Alejandro Nieto, entre otros autores, en el ámbito del “Derecho Administrativo Sancionador predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo”. La tipificación de las infracciones administrativas trata, en definitiva, por lo general, de proteger el cumplimiento del Ordenamiento Jurídico, y de sancionar, por tanto, su incumplimiento, a diferencia de lo que ocurre con las infracciones penales, que sancionan la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, sin que haya, por lo general, una norma sustantiva subyacente que imponga una obligación que haya sido vulnerada. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1995 (RJ 1995, 10069), ponente Escusol Barra, señala que “La distinta configuración de dichas potestades tiene su reflejo, pues, al considerar el bien jurídico protegido por el Derecho Penal está en función de la agresión concreta que el delito o la falta represente, por lo que puede referirse al individuo, al Estado, etc.; el bien jurídico protegido en el Derecho Administrativo sancionador coincide con el interés público al que la Administración sirve. Por ello suele que los delitos y las faltas van contra bienes jurídicos definidos, mientras que las infracciones administrativas contra los intereses generales”. En consecuencia, el hecho infractor consiste de forma inmediata en un incumplimiento de la norma (y no en una lesión a un bien jurídico), (...)”¹⁶;

CONSIDERANDO: Que, como se aprecia, el elemento de culpabilidad tiene en esta materia otro matiz, puesto que en materia penal ordinaria *la culpabilidad en el aspecto material, consiste en la capacidad de obrar de otro modo, es decir, en la capacidad de adoptar una resolución de voluntad diferente, acorde con las exigencias del ordenamiento jurídico (...) supone, pues, la negación de la responsabilidad objetiva, o sin consideración a las circunstancias en las que el agente ha realizado el hecho típico (...) la culpabilidad supone como requisito previo, la imputabilidad (...)*¹⁷;

CONSIDERANDO: Que, en materia de Derecho Administrativo Sancionador, si bien la doctrina reconoce la aplicabilidad de este concepto, son más que claras sus particulares diferencias. En ese sentido, la doctrina expone que:

¹⁵Numeral 9 del artículo 3 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107-13.

¹⁶ Resaltados nuestros. De Fuentes Bardají, Ob. Cit., pp. 164-165

¹⁷ *Ibid*, p. 167

“Está pues hoy plenamente aceptada la vigencia del principio de culpabilidad en el ámbito punitivo de la Administración (...) el principio de culpabilidad en Derecho Administrativo Sancionador no permite exigir ni dolo ni voluntariedad del resultado (...). Como se ha expuesto, las peculiaridades del Derecho Administrativo Sancionador se traducen en el principio de culpabilidad en dos notas generales que diferencian su contenido del que le es propio en Derecho Penal: inexigibilidad de dolo y voluntariedad en la acción, no en el resultado (...) A diferencia de lo que acontece en el Derecho Penal, en el que “las infracciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley (...), en el ámbito administrativo es la exigencia de dolo la que precisa de una previsión expresa al efecto por la norma sancionadora. En otro caso, será siempre la culpa o negligencia el grado de culpabilidad exigible para que pueda afirmarse la responsabilidad del infractor. Es claro pues que, aunque se parta de la plena vigencia del principio de culpabilidad, la intención maliciosa, o dolo, no es exigible para responder de la comisión de una infracción administrativa (...) Las infracciones administrativas consisten, en su práctica totalidad, en el incumplimiento de una norma (inobservancia de una obligación o transgresión de una prohibición) que suele producirse por una mera conducta, sin exigir una transformación externa adicional (resultado), de modo que la existencia del principio de culpabilidad, aun haciendo estricta aplicación de la dogmática penal, se concreta en la voluntad de la acción”¹⁸;

CONSIDERANDO: Que, por consiguiente, la culpabilidad en materia de Procedimiento Sancionador Administrativo es retenida cuando se ha incumplido con el ordenamiento jurídico, resultando irrelevante el que se encuentre presente en el agente infractor el *animus nocendi* o la intención de hacer daño;

CONSIDERANDO: Que, en adición a los anteriores elementos señalados, el Tribunal Constitucional Español y el Tribunal Supremo Español han implementado un principio, señalando que “(...) *toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone con un precepto más a la Administración y que reduce el ámbito de sus potestades sancionadoras* (...)”¹⁹;

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se refieren a los Cargos por Incumplimiento aplicables a las faltas muy graves, graves y leves respectivamente, estableciendo un mínimo y un máximo imputable a estas sanciones que, con carácter pecuniario, ha establecido el legislador cuando se configura la falta administrativa; que como ha sido previamente establecido, este Consejo Directivo ha apreciado que las conductas identificadas puedan ser subsumidas en la falta administrativa contenida en los literales d) y b) de los artículos 105 y 106 de la Ley, respectivamente, consistente en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones consistente en el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM), sin contar con la correspondiente concesión y licencia y la utilización del dominio público radioeléctrico sin la correspondiente licencia requerida para su uso;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, sí ha evaluado evidencia suficiente que determina que el señor **ALBERTO PÉREZ** ha incurrido en las actuaciones dichas precedentemente:

- A. Violación del artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual dispone requisito fundamental el otorgamiento de concesión por parte del órgano regulador para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

¹⁸ *Ibid*, pp. 170-173

¹⁹ *Fundamentos de Derecho Administrativo, 2009; Enrique Linda Paniagua, UNED, Madrid, España. Pág. 295*

- B. Violación del artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que establece la necesidad de estar provisto de licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público del espectro radioeléctrico;
- C. Violación del artículo 25 del Reglamento de Uso General del Espectro Radioeléctrico, el cual dispone que para operar los servicios de radiocomunicaciones se requerirá de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** que autoriza el uso de medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que tales actuaciones se configuran como faltas administrativas contenidas en el literal d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106, de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que tipifican como una falta muy grave y como una falta grave la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción y la utilización del espectro público radioeléctrico sin la correspondiente licencia o el uso de frecuencias distintas a las autorizadas, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el criterio establecido en el párrafo II del artículo 38 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13, *la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme;*

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo cuanto ha sido precedentemente expuesto, este Consejo Directivo procede a acoger la recomendación realizada por la Dirección Ejecutiva, de conformidad con las facultades que le otorgan el artículo 87, literal d) de la Ley General de Telecomunicaciones, y por tanto tendrá a bien imponer los cargos por incumplimiento derivados de la comisión de las faltas administrativas tipificadas como muy graves y graves al tenor de las disposiciones contenidas en los literales d) y b) de los artículos 105 y 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, al tenor de todo lo anteriormente indicado, este órgano colegiado motivado en el hecho de que las conductas realizadas por el señor **ALBERTO PÉREZ** se constituyen como una conculcación al interés general que deviene de la inobservancia al régimen jurídico establecido en materia de autorizaciones, lo cual como ha sido precedentemente señalado implica una violación de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, así como el uso, a su propio beneficio, del dominio público radioeléctrico, el cual se constituye como un recurso natural, que por su naturaleza es un bien escaso e inalienable que de manera exclusiva forma parte del patrimonio del Estado, y supone un interés general y colectivo; por tanto, para su uso el legislador ha estimado que se hace necesaria la emisión de una licencia por parte del órgano regulador de las telecomunicaciones en República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que por tanto, las conductas respecto de la cuales este Consejo Directivo ha encontrado responsable al señor **ALBERTO PÉREZ** supone una conculcación al interés general y colectivo, y que, en la comisión de las mismas, además de vulnerar el ordenamiento jurídico, se atentó contra la integridad de este recurso en desmedro del Estado Dominicano;

CONSIDERANDO: Que, de manera adicional, este Consejo Directivo, al momento de determinar la graduación de la sanción a imponer debe tomar en cuenta que conforme fue comprobado en Reportes de Comprobación Técnica Nos. MER-I-000142-17 y MER-I-000222-17, emitidos por el Departamento de

Monitoreo de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, en fechas 27 de julio de 2017 y 12 de diciembre de 2017, respectivamente, la frecuencia **87.9 MHz.**, en esas fechas se encontraba ofreciendo los servicios de radiodifusión sonora sin los correspondientes títulos habilitantes, no obstante sus instalaciones haber sido clausuradas y los equipos utilizados para la operación de la estación incautados provisionalmente en fecha 6 de junio de 2017, conforme se indica en el Acta de Comprobación de Clausura Provisional e Incautación Provisional de Equipos, identificada con el No. No. RH-004-17, instrumentada en fecha 6 de junio de 2017, por el Funcionario de la Inspección de la Dirección Técnica del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que en dicho sentido, debido a la naturaleza de las conductas imputadas y el interés público y social afectado en base a las motivaciones establecidas precedentemente, este Consejo Directivo entiende pertinente acoger las recomendaciones dadas por la Dirección Ejecutiva e imponer al señor **ALBERTO PÉREZ** el pago del valor correspondiente a **DOSCIENTOS (200) CARGOS POR INCUMPLIMIENTO (CI)**, por considerar dicha sanción proporcional y equitativa a la infracciones cometidas, toda vez que el presente proceso se origina a partir de la indebida utilización de un bien escaso y de la prestación de una actividad regulada conforme los términos de la Constitución de la República y la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, es necesario mencionar, que conforme la mencionada Ley No. 107-13, cuando ocurra una variación de disposiciones legales, reglamentarias o normativas al momento de decidir los procedimientos sancionadores administrativos, se deberá ponderar y aplicar solo las modificaciones que beneficien a los presuntos responsables, mas no así en caso contrario;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, en el transcurso del presente Procedimiento Sancionador Administrativo, ha ocurrido la actualización anual de los Cargos por Incumplimiento mediante la Resolución No. 006-18 dictada por este órgano colegiado;

CONSIDERANDO: Que al analizar este particular, este Consejo Directivo ha podido verificar que la referida Resolución No. 006-18 dispone un monto **mayor** al establecido para el año 2017 por cada Cargo por Incumplimiento, por lo que este órgano colegiado dispone aplicar, como medida garantista, la normativa vigente al momento de la comisión de la falta, es decir la Resolución No. 001-17;

CONSIDERANDO: Que por otro lado la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, conforme se indica en el literal f) de su artículo 84, faculta al Consejo Directivo dentro del contexto del régimen sancionador a adoptar las medidas precautorias y correctivas procedentes, a los fines de restablecer la legalidad vulnerada por vía de la comisión de las faltas administrativas imputables al administrado;

CONSIDERANDO: Que, el numeral 4 del artículo 109 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, señala que frente a las violaciones al ordenamiento jurídico el infractor *deberá cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción*, de igual forma la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13, establece la facultad del órgano regulador de exigir al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización de daños o perjuicios causados por la infracción;

CONSIDERANDO: Que, dentro del contexto de lo anteriormente expuesto, el Párrafo I el artículo 37 de la Ley sobre los derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de procedimientos administrativos, No. 107-13, establece la obligación puesta a cargo del infractor en el sentido de reponer la situación alterada a su estado original, así como la responsabilidad de abonar la indemnización de daños o perjuicios causados por la comisión de la infracción;

CONSIDERANDO: Que sobre la base de lo anteriormente dicho y dentro del contexto de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la

prestación del servicio de radiodifusión sonora sin contar con las autorizaciones requeridas por la ley para tales fines, bien pudiera considerarse una práctica restrictiva a la competencia, por la prestación del servicio en condiciones de desigualdad, pues las concesionarias del referido servicio en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 67, de la referida Ley No. 153-98 y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, se encuentran compelidas a realizar el pago del Derecho de Uso correspondiente a la frecuencia utilizada para la prestación del mencionado servicio;

CONSIDERANDO: Que, la finalización de un procedimiento sancionador administrativo, de conformidad con el artículo 44 de la Ley sobre Derechos con las Personas en sus Relaciones con la Administración, Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, deberá ser realizada mediante una resolución que habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente;

CONSIDERANDO: Que, de otra parte, el artículo 29 de la referida la Ley sobre Derechos con las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, dispone que para la ejecución de las resoluciones finalizadoras de los procedimientos administrativos, podrán utilizarse, entre otros, los siguientes medios: a) Embargo y apremio sobre el patrimonio, de conformidad con la normativa contenida en el Código Tributario; b) Ejecución subsidiaria, encomendando a persona distinta la realización del acto, a costa del obligado; c) Multa coercitiva, con independencia de las sanciones administrativas que pudieran imponerse, y d) Excepcionalmente, la compulsión sobre las personas, para las obligaciones personales de no hacer o soportar, todo lo cual, deberá ser realizado en el marco del respecto a los derechos fundamentales y sobre la base del principio de proporcionalidad;

CONSIDERANDO: Que las sanciones administrativas que serán aplicadas mediante la presente resolución, por las causas enunciadas en el dispositivo, se adoptan sin perjuicio de las acciones adicionales que puedan incoar el **INDOTEL**, o cualquier afectado, contra el responsable arriba indicado;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en República Dominicana, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 07-02, con modificaciones realizadas por la Resolución No. 129-04, de fecha 30 de julio de 2004;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 45-02, con modificaciones realizadas mediante Resoluciones No. 093-02 y 73-04, de fecha 10 de mayo de 2004;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, modificado mediante Resoluciones Nos. 172-04 y 205-06 del Consejo Directivo, en sus disposiciones citas;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico;

VISTA: La Resolución No. 001-17, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 18 de enero de 2017 para la actualización del cargo por incumplimiento correspondiente al 2017;

VISTO: Los Reportes de Comprobación Técnica Nos. MER-I-000096-17, MER-I-000142-17 y MER-I-000222-17, emitidos por el Departamento de Monitoreo de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, en fecha 12 de mayo de 2017, 27 de julio de 2017 y 12 de diciembre de 2017, respectivamente.

VISTA: La Resolución No. DE-019-17, de fecha 18 de mayo de 2017, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**.

VISTA: El Acta de Comprobación No. RH-004-17, instrumentada en fecha 6 de junio de 2017, por el Funcionario de la Inspección de la Dirección Técnica del **INDOTEL**.

VISTA: El Informe emitido en 23 de junio del 2017, por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en su calidad de órgano instructor del procedimiento sancionador administrativo procedió a solicitar al Consejo Directivo, para que este, en su calidad de máxima autoridad del órgano regulador, otorgara la autorización a los fines de dar formal apertura a dicho procedimiento, por existir indicios de violación al literal d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, imputable al señor **ALBERTO PÉREZ**.

VISTO: El Acto de Alguacil No. No. 1005-2017, instrumentado en fecha 2 de noviembre de 2017, por vía del cual al amparo de todas las prerrogativas que le asisten al señor **ALBERTO PÉREZ** el oficial ministerial Julio C. Florentino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, notificó los documentos que sustentan el presente Procedimiento Sancionador Administrativo y se le otorgó un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación del referido acto, para que proceda a depositar ante el **INDOTEL** un escrito contentivo de los argumentos, medios y pruebas en los que sustente su defensa.

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR al señor **ALBERTO PÉREZ** responsable de cometer las faltas administrativas contenidas en: (i) el literal d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, correspondientes a la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción y la utilización del dominio público del espectro radioelectrónico sin la correspondiente licencia, tipificadas como muy graves y graves, respectivamente;

SEGUNDO: SANCIONAR al señor **ALBERTO PÉREZ** con el pago de la sanción equivalente a **DOSCIENTOS (200) CARGOS POR INCUMPLIMIENTO (CI)**, a favor del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (INDOTEL)**, considerando el valor de cada Cargo por Incumplimiento a razón de **NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS**

CUARENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$92,843.00), conforme las disposiciones contenidas en la Resolución No. 001-17, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** y que actualiza el valor correspondiente al Cargo por Incumplimiento (CI) para el año 2017, para un total a pagar de la suma de para un total a pagar de la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$18,568,600.00)**;

PÁRRAFO: DISPONER que el pago de la suma anteriormente indicada deberá realizarse en manos del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, (INDOTEL)**, ubicadas el Edificio Osiris, sito en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

TERCERO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva a los fines de realizar cuantas acciones resulten procedentes para la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente decisión de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

CUARTO: ADVERTIR al señor **ALBERTO PÉREZ** que el pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular que ha dado lugar a la imposición de las aludidas sanciones, debiendo evitar cualquier acción o actividad que vulnere el orden jurídico establecido para la prestación del servicio de radiodifusión sonora conforme los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus reglamentos;

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

SEXTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva la notificación de esta decisión al señor **ALBERTO PÉREZ** disponiendo, además, su publicación en la página Web que mantiene la institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

Firmados:

Luís Henry Molina
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del
Ministro de Economía Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Secretaria del Consejo Directivo